

LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA A LA LUZ DEL MAESTRO MANUEL ATIENZA

Lic. Héctor Lerma González
Secretario de Acuerdos de Sala Regional

ABSTRACT: Las argumentaciones sobre todo las que consisten en los antecedentes de una iniciativa de leyes o reglas jurídicas, deben ser sometidas a la teoría de la argumentación jurídica, ya que los debates y discusiones llevadas a cabo de manera previa a la propuesta legislativa, son los que sustentan la propuesta misma. Por otro lado, no debe pasar desapercibido que una decisión judicial en ocasiones puede partir de bases ideológicas, sociales, etcétera, y otra muy distinta es que parta con base a preceptos jurídicos, por tanto, atendiendo a nuestra naturaleza de Estado de Derecho, los jueces deben justificarlas.

SUMARIO: *Introducción. 1. El ámbito de la argumentación jurídica. 2. Contexto de descubrimiento y contexto de justificación: explicar y justificar. 3. El concepto de validez deductiva. 4. Corrección formal y material de los argumentos. 5. Silogismo teórico y práctico. 6. Argumentos deductivos y no deductivos. 7. El silogismo judicial. 8. Aspectos normativos y fácticos de la argumentación jurídica. 9. Justificación interna y justificación externa. 10. Lógica jurídica y argumentación jurídica. 11. Conclusiones.*

Introducción

Entre los diversos motivos que llevaron a realizar esta breve investigación lo fue, primero, el requerimiento académico al que todo funcionario debe obligarse, y segundo y creo más importante, la necesidad de identificar el concepto de la *Teoría de la Argumentación* conforme a la óptica de Manuel Atienza.

Este trabajo es importante puesto que permitirá identificar y desarrollar los elementos que constituyen y deben observarse en el estudio de lo que Manuel Atienza denomina Teoría de la Argumentación.

El objetivo del presente es precisamente identificar y describir los elementos tomados en cuenta por Atienza para elaborar su teoría de la argumentación, a que se dedica esta breve investigación.

Pues bien, uno de los elementos más socorridos en el ámbito jurídico es la argumentación, tanto deductiva como no deductiva, así como los silogismos de ahí que se vuelve interesante estudiar el punto de vista de Manuel Atienza al respecto, así como otros autores que aportan elementos al estudio de la argumentación jurídica.

En vista de ello, la investigación pretende conceptualizar la Teoría de la Argumentación que elabora de manera destacada Manuel Atienza en su obra "*Las razones del derecho, teorías de la argumentación jurídica*".

1. El ámbito de la argumentación jurídica

Como señala Manuel Atienza, una teoría sobre la argumentación jurídica tiene por objeto de reflexión precisamente las argumentaciones que tienen lugar en el contexto jurídico.¹

Por principio de cuentas, debemos tener presente que argumento es, según la definición que nos proporciona Nicola Abbagnano, "*cualquier razón, prueba, demostración capaz de lograr asentimiento o de inducir persuasión o convicción, es un conjunto de enunciados, uno de los cuales se denomina conclusión y los restantes, premisas, donde la conclusión sigue a las premisas y respecto del argumento se dice que es válido sí, sea cual fuere la situación que hace que las premisas sean verdaderas, hace que la conclusión sea verdadera, puesto que un argumento se considera válido cuando al pasar de las premisas a la conclusión se preserva la verdad*".²

¹ ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, UNAM, México, 2005. p. 1.

² ABBAGNANO, Nicola. *Diccionario de filosofía*. Traduc. José Esteban Calderón y otros., Actualizado y Aum. Giovanni Fornero.4ª. Ed., Fondo de Cultura Económica, México. 2007, p. 101.

Pues bien, Atienza identifica tres ámbitos del mundo jurídico en donde tienen especial relevancia las argumentaciones, a saber:

- Producción o establecimiento de normas jurídicas, subdividida a su vez en argumentaciones prelegislativas y las legislativas propiamente.
- La aplicación de las normas a los casos concretos.
- La dogmática jurídica.³

En cuanto al primer campo, referente al ámbito de la producción de normas jurídicas, como ya se señaló, lo divide a su vez en dos áreas, bien definidas, el ámbito prelegislativo y el ámbito legislativo, aunque como bien señala el autor, en el ámbito prelegislativo imperan principios de política, moral y social mas no de naturaleza jurídica, al contrario del ámbito legislativo, en donde se toman en cuenta las cuestiones técnico-jurídico; pero que aun así, la teoría de la argumentación a que se refiere Atienza no son relativas a las referidas,⁴ pero no obstante ello de mi parte considero que éstas argumentaciones que pudieren consistir en los antecedentes tomados en cuenta para la iniciativa de leyes o reglas jurídicas, debieran ser consideradas dentro de la teoría de la argumentación jurídica, ya que los debates y discusiones llevados a cabo de manera previa a la propuesta legislativa, son los que sustentan la propuesta misma.

Por lo que respecta al segundo de los apartados, en cuanto se refiere a la argumentación empleada en la aplicación de las normas jurídicas a fin de resolver casos concretos, Atienza realiza un énfasis a la interpretación del derecho en especial a lo que él señala como casos difíciles, pero también nos dice que los casos comunes que resuelven los tribunales jurisdiccionales o encargados de la administración de la justicia, generalmente analizan hechos, no tanto el Derecho, de ahí que considera que éstos últimos supuestos quedan fuera de la argumentación jurídica,⁵ opinión que no comparto, ya que el planteamiento de los hechos, que pudieran encuadrar en hipótesis contempladas en normas jurídicas, se convierten por ello en hechos jurídicos, es decir, conductas llevadas a cabo por el hombre que interesan al Derecho, de ahí que el

³ Ídem. p. 2.

⁴ Íbidem. p. 2.

⁵ Íbidem. p. 2.

planteamiento de los hechos ante un tribunal u órgano jurisdiccional, considero deben ser contemplados a la luz de las Teorías de la Argumentación a que se refiere Atienza.

Por último, con relación al tercer ámbito de aplicación de los argumentos jurídicos Manuel Atienza refiere que deben contemplarse tres funciones de la dogmática jurídica, 1) suministrar criterios de producción del derecho; 2) suministrar criterios para la aplicación del derecho, y; 3) ordenar y sistematizar un sector del ordenamiento jurídico. De estas tres Atienza refiere que la segunda de ellas es materia de ocupación de la argumentación jurídica, ya que el proporcionar criterios para la aplicación del Derecho a un caso concreto por parte de los órganos jurisdiccionales, consiste precisamente en argumentar ante éstos a fin de procurar la decisión judicial en determinado sentido, pero realizando una distinción en cuanto a lo que él denomina “teorías usuales de la argumentación” en cuanto a que la dogmática jurídica se ocupa no de la decisión en casos concretos sino en la toma de decisiones en casos abstractos, por ejemplo límites entre el derecho y la vida así como entre el derecho y la libertad personal.⁶

Parece interesante la postura de Manuel Atienza al respecto, aunque como el mismo lo señala, la dogmática jurídica va a la par de la argumentación jurídica, ya que la interpretación abstracta de la norma se da precisamente para resolver casos concretos aplicables a la misma, de ahí que coincido con él en cuanto a que es sumamente difícil establecer una tajante diferencial entre la argumentación “simple” y la argumentación “dogmática”.

No hay que olvidar que nuestras sociedades se desenvuelven entre conflictos intersociales, es decir, se suscitan entre los individuos una serie de conflictos que ameritan ser resueltos, ya sea desde los hechos que acontecen en sociedad, que llevan a analizar el crear normas jurídicas para regular los mismos o bien, resolver los conflictos en base a las normas ya existentes, de ahí que se vuelve indispensable llevar a cabo razonamientos que motiven las decisiones, es decir, se debe argumentar para obtener una decisión en tal o cual sentido, pues como dice Atienza, argumentar es señalar las razones o motivos tendientes a persuadir al juez, aconsejar a un cliente o alcanzar un acuerdo negociado con el abogado de la otra parte.⁷

⁶ *Ibidem.* p. 3.

⁷ ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, 2ª. Ed., Ariel, España, 2004, pp. 252 y 253.

2. Contexto de descubrimiento y contexto de justificación: explicar y justificar

Cuando nos encontramos con resoluciones judiciales, en algunas ocasiones podemos tener la sensación de que el juzgador resolvió de acuerdo a su ideología o prejuicios o bien, no se distinguen en dicha resolución los fundamentos que permitan explicar o justificar el sentido de la misma y con ello queda cierta sensación de arbitrariedad en la resolución de que se trate.

Para ello, Manuel Atienza nos dice que se hace una distinción entre contexto de descubrimiento y el contexto de la justificación, puesto que por un lado se encuentra la actividad tendiente a descubrir o bien, enunciar una teoría respecto de la cual no es susceptible un análisis de tipo lógico, y por el otro se tiene la labor de justificar o validar dicha teoría, es decir, confrontarla con los hechos a fin de demostrar su validez. Para el primero de los casos lo que se procura mostrar es cómo se genera y desarrolla el conocimiento científico, y en el segundo de los casos, se requiere un análisis de tipo lógico.⁸

Lo anterior tiene su razón, puesto que efectivamente, como lo sostiene Atienza, una cosa es llegar a una conclusión y otra el justificar tal conclusión, y como lo señala, una cosa es sostener una decisión judicial partiendo de bases ideológicas, sociales, etcétera, y otra muy distinta resolver en base a preceptos jurídicos, es decir, no es lo mismo explicar la resolución que justificarla, pero atendiendo a nuestra naturaleza de Estado de Derecho los jueces no deben concretarse a explicar sus resoluciones, sino a justificarlas, puesto que las razones explicatorias quedan identificadas con los motivos de la conducta y por su parte, las razones de justificación de la resolución están comprendidas dentro del marco de valoración, es decir, si fue buena o mala según diversos puntos de vista, lo cual comprende una valoración a la luz de los preceptos jurídicos aplicables al caso.⁹

De nuestra parte se considera atinada la postura de Atienza en cuanto considera que la distinción entre el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación es importante por cuanto se trata de una actitud descriptiva o prescriptiva, ya que en tratándose del contexto de explicación, ahí podemos observar los móviles del juzgador

⁸ Ob. Cit., *Las razones* (...) p. 4.

⁹ Ídem. p. 5.

para resolver en tal o cual sentido, pero también se pueden prescribir o recomendar determinados cambios de carácter procesal a fin de disminuir la influencia ideológica de los jueces en sus resoluciones.¹⁰

Efectivamente, en todo caso, la distinción entre el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación, permite distinguir las dos perspectivas de análisis de las argumentaciones. Por un lado, como lo señala Atienza, se encuentra la perspectiva social, en donde se explica mediante la psicología social el proceso de toma de decisiones partiendo de bases como la combinación de valores de información e impresión inicial, donde el proceso de decisión inicia con la acumulación de las pruebas o información, evaluación de éstas, atribuir determinado peso o valor a cada prueba o información, integrarla para empezar a obtener datos tales como probabilidad de responsabilidad o culpabilidad y por último, la impresión inicial del juzgador que puede consistir en los prejuicios del juez o jurado, y una vez identificado tal proceso, lo que se puede proponer es la manera o forma en que pudieran evitarse o disminuirse los prejuicios y así dar mayor valor a otro tipo de elementos mediante los cuales los juzgadores pudiera resolver litigios de manera profesional y no atendiendo a circunstancias psicosociales.¹¹

La otra perspectiva, es que la toma de decisiones se encuentre justificada, es decir, una justificación formal de los argumentos, pero de los argumentos considerados como correctos, y una justificación material, es decir, determinar cuándo se considera que determinado argumento es aceptable, lo cual nos lleva a lo que Manuel Atienza denomina lógica formal o deductiva y lógica material o informal.¹²

La teoría de la argumentación que sustenta Atienza es precisamente en la segunda perspectiva, la del contexto de justificación de los argumentos, que incluye pretensiones descriptivas y prescriptivas, que pretende no nada más justificar sino también cómo se deberían justificar las decisiones. Atienza parte de la base de que las decisiones no nada más *pueden* ser justificadas, sino que *deben* ser justificadas, y por ello se opone a lo que denomina “determinismo metodológico”, que consiste en aceptar las decisiones judiciales, aún sin justificación solamente porque proceden de autoridad legítima; coincidiendo de nuestra parte con Manuel Atienza en cuanto señala que esto

¹⁰ *Ibíd.* p. 5.

¹¹ *Ibíd.* p. 6.

¹² *Ibíd.* p. 6.

último es insostenible, ya que las decisiones judiciales requieren ser justificadas a fin de hacerlas aceptables, amén de que efectivamente justificar una decisión implica algo más que efectuar una operación deductiva extrayendo conclusiones a partir de premisas.

E inclusive, analizando la diversa obra de Manuel Atienza *El Sentido del derecho*, encontramos que señala que “Explicar una decisión significa en efecto mostrar cuáles son las causas que la motivaron a justificar, sin embargo implica ofrecer razones dirigidas a mostrar el carácter aceptable o correcto de esa decisión.”¹³

3. El concepto de validez deductiva

En este punto, Manuel Atienza desarrolla un ejemplo de cómo las conclusiones a que se pueden llegar de manera argumentativa y deductiva, pueden ser erróneas, ya que se puede partir de premisas falsas, de donde el autor concluye que “tenemos una implicación, una inferencia lógica o una argumentación válida (deductivamente), cuando la conclusión necesariamente es verdadera sí las premisas son verdaderas”.¹⁴

Atienza señala que la lógica deductiva puede presentarse de manera axiomática, es decir, de manera incontrovertible o evidente, o bien, como un sistema de reglas de inferencia, la cual es la que mejor se ajusta según Atienza a la forma de razonar del hombre, y ello precisamente porque de manera axiomática se parte de enunciados formalmente verdaderos y con la lógica deductiva axiomática se llega a conclusiones o enunciados también formalmente verdaderos, y en la lógica deductiva de inferencia se puede partir de enunciados indeterminados en cuanto a su verdad o bien, declaradamente falsos, y se llegan a conclusiones o enunciados que pueden ser verdaderos o falsos, pero Atienza nos dice que lo único que determina una regla de inferencia es que si las premisas son verdaderas, entonces forzosamente lo son sus conclusiones.¹⁵

¹³ Ob. Cit., p. 254.

¹⁴ Ibídem. p. 12

¹⁵ Ibídem. p. 12.

4. Corrección formal y material de los argumentos

Continuando con el estudio de Manuel Atienza, encontramos que señala que la caracterización de un argumento deductivo presenta insatisfacciones en el campo del Derecho, y que uno de esos motivos de insatisfacción deriva precisamente de que la lógica deductiva solamente nos proporciona criterios de corrección formales, pero se desatiende de las cuestiones materiales, que son importantes en las áreas jurídicas, ya que éstas últimas no están comprendidas en las ciencias formales como la lógica y las matemáticas, y por ello, se puede argumentar de manera correcta aun y cuando se parta de premisas falsas o bien, que se puede considerar un argumento como incorrecto desde el punto de vista de la lógica aunque la conclusión y las premisas sean verdaderas, y por ello, el autor considera que en algunos casos la lógica es un instrumento necesario pero insuficiente para el control de los argumentos ya que considera que un buen argumento debe serlo desde el punto de vista formal y el punto de vista material. Plantearse la cuestión de una corrección de los argumentos significa, dice Atienza, plantearse el problema de cómo distinguir los argumentos correctos de los incorrectos, distinguiendo con ello los argumentos inválidos y los que parecen válidos pero que no lo son, los cuales son considerados falacias, destacando que éstos últimos merecen una especial atención ya que parecen ser argumentos correctos formulados de manera deductiva, pero que no son verdaderos, subdividiendo estas falacias a su vez en dos, las falacias de atinencia y las falacias de ambigüedad, entendiendo a las primeras como las premisas que carecen de atinencia lógica con respecto a sus conclusiones, y por consecuencia, sin incapaces de establecer su verdad, como las que el autor denomina falacias *ad hominem*, que son aquellos argumentos tendientes a descalificar al adversario, no tanto a refutar sus afirmaciones,¹⁶ la falacia *ad ignorantiam*, que consiste en sostener la falsedad de algo porque no se ha demostrado lo contrario,¹⁷ o bien las conocidas como *petitio principii*, que consiste en una falacia

¹⁶ Una falacia *ad hominem* consiste en afirmar que un argumento de alguien es erróneo *sólo* por algo acerca de la persona, no por problemas en el argumento en sí. El mero hecho de insultar a una persona dentro de un discurso —de otro modo racional— no constituye necesariamente una falacia *ad hominem*. Debe quedar claro que el propósito del ataque sea desacreditar a la persona que está ofreciendo el argumento y, específicamente, invitar a los demás a no tomar lo que afirma en consideración. http://es.wikipedia.org/wiki/Argumentum_ad_hominem.

¹⁷ Un argumento *ad ignorantiam* o *argumentum ad ignorantiam*, es una falacia lógica consistente en afirmar la verdad de una proposición sólo porque no se ha probado su falsedad o bien afirmar su falsedad por no haberse podido probar como verdadera. Es decir, se declara la verdad o falsedad de una premisa basándose en la ignorancia existente sobre ella. http://es.wikipedia.org/wiki/Argumentum_ad_ignorantiam

argumentativa puesto que la conclusión que se pretende probar se encuentra incluida de manera implícita en las premisas;¹⁸ y las falacias de ambigüedad, considerando a éstas como razonamientos cuya formulación contienen palabras o frases ambiguas, cuyos significados cambian más o menos de manera sutil durante el procedimiento.¹⁹

5. Silogismo teórico y práctico

Otra de las insatisfacciones a que alude Manuel Atienza, proviene de la definición de un argumento válido deductivamente, ya que conforme a la lógica, un argumento válido es independiente de que parta de premisas falsas o verdaderas; pero en el Derecho los argumentos parten de normas, y por ello surge el problema sobre si en la aplicación de las normas debe aplicarse la argumentación lógica deductiva, y lo resuelve señalando que en cuanto a la lógica deductiva, efectivamente parte de la base de considerar a los enunciados como verdaderos o falsos, mientras que en la lógica deductiva aplicada al mundo del Derecho es diferente, ya que señala “tenemos una implicación o una inferencia lógica o una argumentación válida (deductivamente), cuando la conclusión necesariamente es verdadera (o bien, correcta, justa, válidas, etc.) si las premisas son verdaderas (o bien, correctas, justas, válidas, etc.)”²⁰

Aquí el punto a dilucidar en un caso práctico, sería determinar la veracidad de las premisas a considerar para con ello poder llegar a la conclusión de que el argumento deductivo empleado es “verdadero”.

¹⁸ La petición de principio, o *petitio principii* es una falacia que ocurre cuando la proposición a ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas. Veamos un intento de probar que Pablo dice la verdad:

- Supongamos que Pablo cuando habla no miente.
- Pablo está hablando.
- Por lo tanto, Pablo está diciendo la verdad.

Todas estas proposiciones son lógicas, pero no lo convencen a uno de la veracidad de su autor. El problema aquí es que el autor, buscando probar la veracidad de Pablo, le pide a su audiencia que asuma que Pablo dice la verdad, de modo que lo que termina probando es que “si Pablo no miente, entonces dice la verdad”. http://es.wikipedia.org/wiki/Petici%C3%B3n_de_principio

¹⁹ Ob. Cit., pp. 13 y 14.

²⁰ *Ibidem*. p. 16.

6. Argumentos deductivos y no deductivos

Un argumento es similar a un conjunto de fases, las cuales principalmente establecen el progreso del argumento desde el enunciado inicial acerca de un problema sobre el que no se ha llegado a un acuerdo hasta la presentación final de la conclusión.²¹

Hablar de argumento es un indicio de la existencia de un problema, donde la validez de los argumentos que presentemos ha de ser finalmente establecida o refutada, generando así la conclusión o resolución de la discrepancia.

Anthony Weston en la obra *Las claves de la argumentación*, señala que cuando admitimos la certeza de las premisas no podemos negar la conclusión; los argumentos de este tipo se denominan argumentos deductivos o válidos.²²

Un argumento deductivo (formulado correctamente) es un argumento de forma tal que si sus premisas son ciertas, la conclusión también tiene que ser cierta.

ejemplo:

- Sí [el enunciado p] entonces [el enunciado q]
- [el enunciado p]
- Por lo tanto, [el enunciado q]

En forma más breve:

- Sí p entonces q .
- p .
- Por lo tanto, q .

A modo de argumento:

- Si en el ajedrez no hay factores aleatorios, entonces el ajedrez es un juego de pura destreza.

²¹ TOULMIN, Stephen, *Los usos de la argumentación*. p. 129.

²² WESTON, Anthony, *Las claves de la argumentación*. 10ª Ed., Ariel, Barcelona, 2005, p. 79.

- En el ajedrez no hay factores aleatorios.
- Por lo tanto, el ajedrez es un juego de pura destreza.

Los argumentos deductivos difieren de los no deductivos, en que incluso un gran número de premisas ciertas no garantizan la verdad de la conclusión.²³

En los argumentos no deductivos, la conclusión va inevitablemente más allá de las premisas, mientras que la conclusión de un argumento deductivo válido sólo hace explícito lo que ya está contenido en las premisas.²⁴

En ese sentido, como lo sostiene Manuel Atienza, en los argumentos no deductivos el paso de las premisas a la conclusión no es necesario, sino probable o plausible.²⁵

Es decir, a los argumentos en los que el paso de las premisas a la conclusión no se produce necesariamente se les llama inductivos o no deductivos.²⁶

Dentro de la justificación deductiva, la cual en ocasiones utilizan los jueces, es importante resaltar que MacCormick, quien es citado por Atienza, advierte que lo que la lógica determina es la obligación del juez de fallar en el sentido indicado, pero no el fallo del juez en cuanto tal; es decir, la orden de un juez o de un tribunal que condena a una parte a pagar una cierta cantidad de dinero no es ya un producto lógico, aunque lo que justifique dicha decisión sea precisamente un razonamiento lógico-deductivo.²⁷

La justificación deductiva tiene sus límites además de sus presupuestos, uno de ellos es que el juez tiene el deber de aplicar las reglas del derecho válido; sin entrar en la naturaleza de dicho deber, lo que parece claro es que la justificación deductiva se produce en el contexto de razones que justifican la obligación de los jueces y que, en ocasiones, influyen más que el deber de hacer justicia.²⁸

²³Ob. Cit., WESTON, Anthony, p. 80.

²⁴ Ídem.

²⁵ Ob. Cit., ATIENZA, Manuel, p. 17.

²⁶ Ídem.

²⁷ Ibídem. p. 111.

²⁸ Ibídem. p. 112.

Entonces, si un presupuesto de la justificación es aplicar el derecho válido sin estudiar su naturaleza, por consecuencia los jueces se constituyen en sujetos aplicadores de la ley, carentes de conciencia para valorar sus fallos.

En la justificación deductiva se presentan varios problemas, entre los cuales tenemos el de relevancia, el cual se plantea en cierto modo previo a la interpretación, esto es, no cómo ha de interpretarse determinada norma, sino si existe una tal norma ($p \rightarrow q$) aplicable al caso.²⁹

Aquí, los jueces tienen una misión complicada y a la vez crucial, ya que su labor, previa al momento de interpretar la norma, consiste en identificar si existe una aplicable al caso concreto. Situación que sin duda es importante, máxime que como se apuntó en párrafos anteriores, la justificación deductiva tiene un presupuesto en el sentido de que el juez tiene el deber de aplicar las reglas del derecho válido, lo que hace imprescindible el agotar la búsqueda de la norma aplicable.

Existen también en la justificación deductiva los problemas de prueba que se refieren, más que nada, al establecimiento de la premisa menor (p). Sin que ello signifique que esta proposición sea una prueba de su verdad, sino un test de coherencia, en el sentido de que todas las piezas deben ajustar bien (y que no se ha vulnerado ninguna regla procesal de valoración de la prueba).³⁰

7. El silogismo judicial

Antes de abordar el silogismo en el ámbito judicial, es importante referirnos a W. V. Quine, quien señala que los silogismos son argumentos en los cuales se deriva como conclusión un enunciado categórico a partir de otros dos enunciados categóricos que tienen la función de premisas; los tres enunciados que de esta forma se relacionan tienen en total tres términos, cada uno de los cuales aparece en dos de los enunciados.³¹

En esos términos, un silogismo válido es aquél que imposibilita que se conduzcan premisas verdaderas a conclusiones falsas.

²⁹ *Ibidem.* p. 113.

³⁰ *Ibidem.* p. 113.

³¹ QUINE, W. V, *Los métodos de la lógica*, Alianza, Madrid, 1998, p. 122.

Norberto Bobbio en la obra *Derecho y Lógica*, sostiene que para la formulación de la teoría del silogismo jurídico es importante observar la exposición de Beccaria, en el sentido de que, en todo delito el juez debe hacer un silogismo perfecto: la mayor debe ser la ley general; la menor, la acción conforme o no a la ley; la consecuencia, la libertad o la pena.³²

De lo expuesto, consideramos en forma tajante que la ley debe constituir para el juez la premisa mayor dentro del silogismo judicial, y con base en ella determinar la consecuencia de la acción (premisa menor), dictando la consecuencia jurídica que derive.

Manuel Atienza expone que el silogismo judicial no permite reconstruir el proceso de argumentación jurídica, porque las premisas de que es parte, pueden necesitar justificación.³³ Además, señala que la conclusión de un silogismo judicial no representa todavía la conclusión o el fallo de la sentencia, sino un paso previo a la misma.³⁴

Por otro lado, Atienza considera que no hay una sola forma de entender lo que son las argumentaciones y los argumentos, sin embargo, es lo más aceptado que en una argumentación entendida como una actividad y en un argumento entendido como resultado de esa actividad aparecen los siguientes elementos: un lenguaje, pues argumentar es una actividad lingüística, y un argumento es un producto lingüístico que se plasma en un conjunto de enunciados; una conclusión, es decir, el punto final de la argumentación o el enunciado con que se cierra el argumento; una o varias premisas, mismas que constituyen el punto de partida de la argumentación o los enunciados con los que se abre el argumento, y una relación entre las premisas y la conclusión.

Si bien existen muchas formas de interpretar los argumentos y la argumentación, todos parecen coincidir en que estos son los elementos básicos que les componen y tienen que darse siempre, aun cuando pueden presentarse argumentos con premisas implícitas, conclusiones tan solo insinuadas o una argumentación en la que alguno de sus pasos no consiste en una acción lingüística, pero que es susceptible de concretarse en un lenguaje.

³² BOBBIO, Norberto, *Derecho y lógica*, 2ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2006, p. 10.

³³ Ob. Cit., ATIENZA, Manuel, p. 23.

³⁴ *Ibidem*.

8. Aspectos normativos y fácticos de la argumentación jurídica

Como se dijo en puntos anteriores, el establecimiento de la premisa menor del silogismo judicial, es decir, la premisa fáctica, podría ser el resultado de un razonamiento de tipo no deductivo. En ese sentido, para el establecimiento de la premisa mayor o normativa se puede utilizar el razonamiento por analogía.³⁵

Ejemplificando lo expuesto, el autor señala lo siguiente:

- La vivienda de una persona es inviolable.
- El domicilio social de una empresa es semejante al de una persona individual.
- Por tanto, el domicilio social de una empresa es inviolable.

Como se observa, la conclusión no se sigue deductivamente de las premisas, pero el argumento puede hacerse deductivamente si se añade una nueva premisa que establezca que tanto la vivienda de una persona individual como lo que es semejante a ello es inviolable. Esto es, generalizar o extender a casos no expresamente previstos la norma establecida.³⁶

Hablando de la analogía, Anthony Weston señala que para el uso de ésta, no es necesario que el ejemplo usado como analogía sea absolutamente igual al ejemplo de la conclusión.³⁷

9. Justificación interna y justificación externa.

Robert Alexy en la obra *Una teoría de la argumentación*, señala que hablar de decisiones jurídicas es hacer referencia a la justificación de proposiciones normativas, y pueden distinguirse en dos aspectos: la justificación interna y la justificación externa.³⁸

³⁵ Ídem.

³⁶ Ídem.

³⁷ Ob. Cit. WESTON, Anthony, p. 50.

³⁸ ALEXY, Robert., *Teoría de la argumentación jurídica*, Traduc. Manuel Atienza., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid., 1997. p. 213.

Por tanto, en la justificación interna se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se deducen como fundamentación, y el objeto de la justificación externa es la corrección de las premisas.³⁹

El objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas utilizadas en la justificación interna, y pueden clasificarse en seis grupos, mismos que atienden a las reglas y formas de:

- Interpretación.
- Argumentación dogmática.
- Uso de los precedentes.
- Argumentación práctica.
- Argumentación empírica.
- Argumentación jurídica.

La tarea de la teoría de la justificación externa es, en primer lugar, el análisis lógico de las formas de argumentación que se reúnen en dichos grupos, con la finalidad de comprender la necesidad de su vinculación.

Manuel Atienza señala que en los casos jurídicos difíciles, los cuales son el área de aplicación de la teoría de la argumentación jurídica, la labor del juez consiste en establecer la premisa fáctica y/o la premisa normativa, mediante la aplicación de nuevas argumentaciones que pueden o no ser deductivas.⁴⁰

En ese orden, consideramos que la justificación interna es tan sólo cuestión de lógica deductiva, y por su parte, la justificación externa tiene que ir más allá de la lógica en sentido estricto.⁴¹

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Ob. Cit., ATIENZA, Manuel, p. 26.

⁴¹ Ídem.

10. Lógica jurídica y argumentación jurídica

A modo introductorio del punto que nos ocupa, se hace referencia a Hans Reichenbach quien sostiene que la ciencia de la lógica es un descubrimiento de los griegos, sin embargo, no quiere decir que no hubiera pensamiento lógico antes de los griegos, ya que el pensamiento lógico es tan viejo como el pensamiento mismo.⁴²

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, se establece que la Lógica Jurídica “(...) debe definirse como el estudio sistemático de la estructura de las normas, conceptos e inferencias jurídicas”.⁴³

Es decir, que la Lógica Jurídica parte del estudio de la Lógica de las Normas o Lógica Deóntica, que consiste en desentrañar el sentido de las normas, identificando la naturaleza jurídica que el legislador pretende plasmar con las mismas, con base a una conjugación de enunciados ciertos.

Por otra parte, se sostiene que la Lógica Jurídica es el uso general del entendimiento, es decir, aplicar las reglas del pensar, sin las cuales no hay uso alguno del entendimiento.⁴⁴

Perelman, quien es citado por Atienza en la obra: *Las razones del derecho*, distingue entre una retórica general y una retórica aplicada a campos específicos, como el caso del derecho; así también, al estudio de las técnicas y razonamientos propios de los juristas lo llama lógica jurídica. Sin embargo, la lógica jurista no es una rama de la lógica formal aplicada al derecho, puesto que los razonamientos jurídicos no pueden reducirse en absoluto a razonamientos lógico-formales, sino a una rama de la retórica.⁴⁵

En la teoría de la argumentación de Toulmin se parte de la idea de que la lógica es algo que tiene incidencia con la manera como los hombres piensan, así como que la ciencia de la lógica se presenta como una disciplina autónoma de la práctica. Sin que

⁴² REICHENBACH, Hans, *La filosofía científica*. Fondo de Cultura Económica, México, 1999, p. 124.

⁴³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XVII. Lega-Mand. Driskil, México, 1998, p. 812.

⁴⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo IV, Porrúa, México, 1998, p. 1061.

⁴⁵ Ob. Cit., ATIENZA, Manuel, p. 62.

ello signifique que la lógica formal deductiva no puede trasladarse al campo de lo práctico, sino que la lógica no permite dar cuenta de la mayor parte de los argumentos que se efectúan en cualquier otro ámbito, incluido el de la ciencia.⁴⁶

En lo que respecta a la argumentación, Anthony Weston señala que consiste en ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo de una conclusión, o mejor dicho, es un intento de apoyar ciertas opiniones con razones.

La argumentación jurídica, según Robert Alexy, depende normalmente de la argumentación práctica general y que, por ello se puede hablar de que la argumentación práctica general constituye el fundamento de la argumentación jurídica.⁴⁷

En ese sentido, una teoría de la argumentación jurídica que diera cuenta del papel de los precedentes omitiría uno de los aspectos esenciales de la argumentación jurídica.⁴⁸

Para Toulmin la argumentación es la constatación de que uno de nuestros modos de comportamiento, se constituye por la práctica de razonar, de dar razones a otros a favor de lo que hacemos, pensamos o decimos; el uso argumentativo, supone que las emisiones lingüísticas fracasan o tienen éxito, según que puedan apoyarse en razones, argumentos o pruebas.

Es decir, la argumentación jurídica consiste en exponer las razones legales con el ánimo de apoyar nuestra conclusión, así como para convencer a otras personas de lo aseverado, sea o no ajustado a la realidad.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 81.

⁴⁷ *Ob. Cit.*, ALEXY, Robert, p. 277.

⁴⁸ *Ídem*.

11. CONCLUSIONES

1. Considero que las argumentaciones que pudieren consistir en los antecedentes tomados en cuenta para la iniciativa de leyes o reglas jurídicas, debieran ser consideradas dentro de la teoría de la argumentación jurídica, ya que los debates y discusiones llevados a cabo de manera previa a la propuesta legislativa, son los que sustentan la propuesta misma.
2. El planteamiento de los hechos, que pudieran encuadrar en hipótesis contempladas en normas jurídicas, se convierten por ello en hechos jurídicos, es decir, conductas llevadas a cabo por el hombre que interesan al Derecho, de ahí que el planteamiento de los hechos ante un Tribunal u Órgano Jurisdiccional, considero deben ser contemplados a la luz de las Teorías de la Argumentación a que se refiere Atienza.
3. Considero que una cosa es llegar a una conclusión y otra el justificar tal conclusión, y como lo señala Atienza, una cosa es sostener una decisión judicial partiendo de bases ideológicas, sociales, etcétera, y otra muy distinta resolver en base a preceptos jurídicos, es decir, no es lo mismo explicar la resolución que justificarla, pero atendiendo a nuestra naturaleza de Estado de Derecho, los jueces no deben concretarse a explicar sus resoluciones, sino a justificarlas, puesto que las razones explicatorias quedan identificadas con los motivos de la conducta y por su parte, las razones de justificación de la resolución están comprendidas dentro del marco de valoración, es decir, si fue buena o mala según diversos puntos de vista, lo cual comprende una valoración a la luz de los preceptos jurídicos aplicables al caso.
4. Las decisiones judiciales requieren ser justificadas a fin de hacerlas aceptables, amén de que efectivamente, justificar una decisión implica algo más que efectuar una operación deductiva extrayendo conclusiones a partir de premisas.

BIBLIOGRAFÍA

ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, Traduc. José Esteban Calderón y otros, Actualizado y Aum. Giovanni Fornero.4ª. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2007.

ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, Traduc. Manuel Atienza, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, 2ª. Ed. Ariel, España, 2004.

ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho, Teorías de la argumentación jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003.

BOBBIO, Norberto, *Derecho y lógica*, 2ª Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2006.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XVII, Lega-Mand. Driskil, México, 1998.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo IV, Porrúa, México, 1998.

QUINE W. V, *Los métodos de la lógica*, Alianza, Madrid, 1998.

REICHENBACH, Hans, *La filosofía científica*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

WESTON, Anthony, *Las claves de la argumentación*, 10ª Ed. Ariel, Barcelona, 2005.